

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Abarán

225 Ordenanzas fiscales. Aprobación definitiva.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 19 de noviembre de 1998, sobre imposición de tasas para 1999 y su ordenación, que fueron publicados a tal fin en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 278, del día 1 de diciembre de 1998, y en el tablón de anuncios municipal, dicho acuerdo provisional, a tenor del artículo 17.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo automáticamente, lo que se publica junto con el texto íntegro de las correspondientes Ordenanzas Fiscales a los efectos de su entrada en vigor, conforme dispone el número 4 de dicho precepto.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APERTURA DE ZANCAS Y CALICATAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXCENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie o metros lineales de ocupación de terrenos de uso público por los elementos relacionados en el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

- a) Zanjas y calicatas por m.l. y día, 110 pesetas.
- b) Elementos de conducción de aguas para riegos en subsuelos por m.l. y año, 55 pesetas.
- c) Por ídem. ídem. (acueductos) por m.l. y año, 55 pesetas.
- d) Por cada m.l. de cable subterráneo en terrenos de uso público de estos Propios, al año, 220 pesetas.
- e) Remoción y construcción de aceras y pavimento el m.l. y una sola vez, 600 pesetas.
- f) Por ubicación de embalses o recipientes en plástico o cualquier otro material en terreno de uso público o monte municipal de Propios el metro cuadrado o fracción al año, 55 pesetas.
- g) Por ocupación del suelo en terrenos de uso público o monte de Propios para tendedores de esparto o cualquier otra finalidad industrial o comercial por metro cuadrado o fracción al año, 5 pesetas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades; concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXCENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie o metros lineales de ocupación de terrenos de uso público por los elementos relacionados en el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

a) Todos los elementos acopiados que intervengan en la ejecución de obras, los procedentes de demolición, la instalación de maquinaria elementos auxiliares, así como los espacios libres vallados necesarios para mantener la seguridad e higiene de la obra y cualquier tipo de mercancías, envases o instalaciones análogas, por cada m2. y día, siempre que sobrepase las 2 horas de ocupación, 128 pesetas.

b) Por la ocupación resultante del corte autorizado de la vía pública:

- Hasta 2 horas, 1.000 pesetas.
- Hasta 4 horas, 3.000 pesetas.
- Más de 4 horas, 5.000 pesetas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza sustendrá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXCENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa el número de vehículos que se benefician de la entrada de vehículos y la reserva de espacio

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa, que podrá ser prorrateada entre los propietarios de las plazas de garaje del inmueble, es la siguiente:

TARIFA 1ª.- Por cada puerta de entrada y pase de vehículos al año:

a) Si se trata de garajes públicos o establecimientos industriales:

-Hasta 5 vehículos	8.230 ptas.
-De 6 a 10 vehículos	9.620 ptas.
-De 11 a 20 vehículos	17.635 ptas.
-De 21 a 30 vehículos	33.670 ptas.
-De 31 a 50 vehículos	49.705 ptas.
-De más de 50 vehículos	81.665 ptas.

b) Por cada puerta de garaje de uso particular:

-De 1 y 2 vehículos	2.140 ptas.
-De 3 a 5 vehículos	4.810 ptas.
-De 6 a 10 vehículos	8.980 ptas.
-De 11 a 20 vehículos	16.355 ptas.
-De 21 a 30 vehículos	31.210 ptas.
-De 31 a 50 vehículos	46.070 ptas.
-De más de 50 vehículos	75.890 ptas.

TARIFA 2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

-Reserva todo el año	1.925 ptas.
-Reserva durante 4 h. diario máximo .	975 ptas.

TARIFA 3ª.- Reserva de espacio para usos diversos, provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, 100 pesetas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA D POSTES Y PALOMILLAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros

análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas suministradoras.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es el 115 por 100 de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas suministradoras.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE CASSETAS EN EL MERCADO E INSTALACIÓN DE PUESTOS AMBULANTES EN EL MISMO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de casetas en el mercado e instalación de puestos ambulantes en el mismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de casetas en el mercado e instalación de puestos ambulantes en el mismo.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie o metros lineales de ocupación de terrenos de uso público por los elementos relacionados en el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

- Por cada Caseta situada en el mercado 3.635 ptas.
- Por cada puesto ambulantes, por metro lineal 145 ptas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por el Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la distribución de agua, incluidos los enganches de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por el Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y, las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el suministro de los servicios descritos en el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a los que se proporcione el suministro, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXCENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de

Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa los metros cúbicos de agua consumidos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

- Cuota Servicio 611,00 ptas.
- Cuota de Consumo:
 - Hasta 100 m³ 61,87 ptas.
 - Más de 100 m³ 84,89 ptas.
- Canon contador 69,00 ptas.
- Consumo m³. agua Comunidad Cota 300 50,00 ptas.
- Cuota por alta en el servicio 5.000 ptas.
- Cuota por cambio de titularidad 1.000 ptas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33

de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que constituye el aprovechamiento del dominio público en beneficio particular.

EXCENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie o metros lineales de ocupación de terrenos de uso público por los elementos relacionados en el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

- Por cada mesa por día, incluyendo sillas 130 ptas.

DEVENGO

Artículo 7.- La tasa se devenga cuando se inicia la actividad que da lugar al aprovechamiento especial, debiendo depositar previamente su importe cuando se presente la solicitud.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 8.- La gestión de la tasa, así como su liquidación, inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Estas Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de noviembre de 1998.

Abarán, 12 de enero de 1999.—El Alcalde.

Aledo

498 Anuncio de concurso.

I. Objeto del contrato: Aprovechamiento cinegético del monte consorciado «Vereda de Los Gatos», número 3.049.

II. Plazo: cinco años.

III. Tipo de licitación: 93.000 ptas./año.

IV. Exposición del pliego de condiciones: Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

V. Presentación de proposiciones: En la Secretaría General del Ayuntamiento, durante los veintiséis días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

VI. Apertura de proposiciones: En el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 13 horas del día hábil siguiente (excluido

sábado) a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, en acto público.

VII. Garantía provisional y definitiva: La provisional será de 9,30 ptas., equivalente al 2% de la licitación. La definitiva será el 4% de la adjudicación.

VIII. Modelo de proposición: El recogido en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones.

Aledo a 7 de enero de 1999.—El Alcalde, Simón Alcaraz Alcaraz.

Cartagena

497 Aprobación de la cesión de terrenos en la Unidad de Actuación número 6.8 del Plan Especial de Reforma Interior de Isla Plana.

En la sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno el día diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se adoptó el acuerdo de aprobar la cesión de terrenos en la Unidad de Actuación número 6.8 del Plan Especial de Reforma Interior de Isla Plana, por doña Juana Madrid Legaz y otros.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndole que el acuerdo que se adopta es definitivo en la vía administrativa, y contra el mismo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, previa comunicación a este Excelentísimo Ayuntamiento.

El presente edicto servirá de notificación a aquellas personas interesadas en el expediente y cuyo domicilio resulte desconocido.

Cartagena, 8 de enero de 1999.—El Concejal delegado de Urbanismo, Vicente Balibrea Aguado.

Cartagena

501 Aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación número 5.1 de Miranda.

En la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno del Excelentísimo Ayuntamiento el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación número 5.1 de Miranda, presentado por don Francisco Roca Guillén, en representación de Vicopro, S.A.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndole que el acuerdo que se adopta es definitivo en la vía administrativa, y contra el mismo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, previa comunicación a este Excelentísimo Ayuntamiento.

El presente edicto servirá de notificación a aquellas personas interesadas en el expediente y cuyo domicilio resulte desconocido.

Cartagena, 27 de julio de 1998.—El Concejal delegado de Urbanismo, Vicente Balibrea Aguado.